



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 165 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190044700	Ejecutivo	Angela Falla Chilito	Jose Vicente Rincon Gutierrez	14/09/2021	Auto Decide - Se Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior Y Tiene Por Presentada Renuncia
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	14/09/2021	Auto Concede Termino - Para Que Se Allegue Poder Debidamente Conferido
41001311000220210035600	Otros Procesos Y Actuaciones	Annyrley Gutierrez	Carlos Mario Montoya Giraldo	14/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210036100	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Paola Piedrahita Cruz	Jonathan Piñeros Mayorga	14/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210036000	Otros Procesos Y Actuaciones	Kari Viviana Ipuz Quintero	Carlos Alfredo Reyes Torres	14/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210036000	Otros Procesos Y Actuaciones	Kari Viviana Ipuz Quintero	Carlos Alfredo Reyes Torres	14/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c37f0d99-05d2-44ba-aa57-80b8293e7976



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 165 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210037200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jhonatan Cardozo Torres	Maria Viviana Gonzalez Aya	14/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210036900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Violeth Fierro Camargo	Fernando Cardozo Rodriguez	14/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220160029500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Margarita Montero Quintero Y Otros	Margarita Quintero De Montero	14/09/2021	Auto Decide - Abstiene De Resolver Por Encontrarse Proceso Suspendido

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c37f0d99-05d2-44ba-aa57-80b8293e7976



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 165 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210036600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Emma Diaz De Torres	Mario Torres Bautista	14/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210022100	Procesos Verbales	Maria Alejandra Forero Otorala	Mihler Sebastian Medina Andrade	14/09/2021	Auto Fija Fecha - Corrige Providencia Y Fija Fecha Prueba De Adn Para El Dia 29 De Septiembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220060030000	Procesos Verbales Sumarios	Martha Esperanza Triana Moncaleano	Cesar Augusto Vargas Lozada	14/09/2021	Auto Niega - Solicitud
41001311000220210021600	Procesos Verbales Sumarios	Robinson Puentes Aragonez	Jesica Viviana Aragonez Narvaez	14/09/2021	Auto Decide - Niega Aplazamiento De Audiencia Y Niega Regulacion De Visitas Provisionales

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c37f0d99-05d2-44ba-aa57-80b8293e7976



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 165 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210000400	Verbal	Jhonatan Cardozo Torres	Maria Viviana Gonzalez Aya	14/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Demanda De Liquidacion

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c37f0d99-05d2-44ba-aa57-80b8293e7976



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

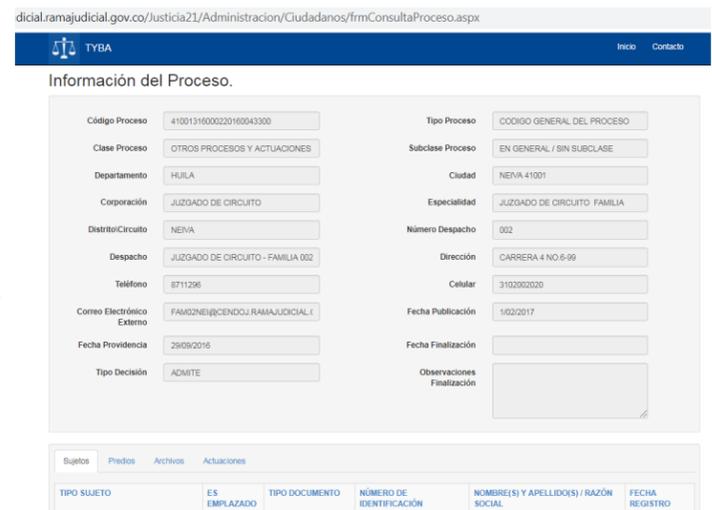
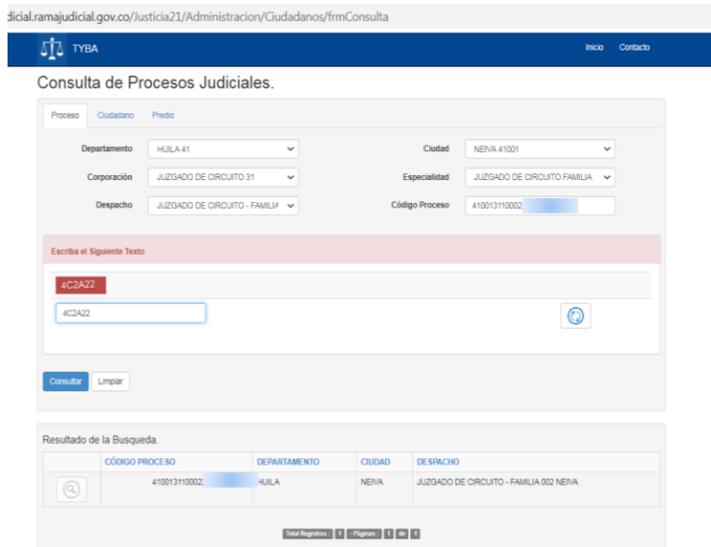
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

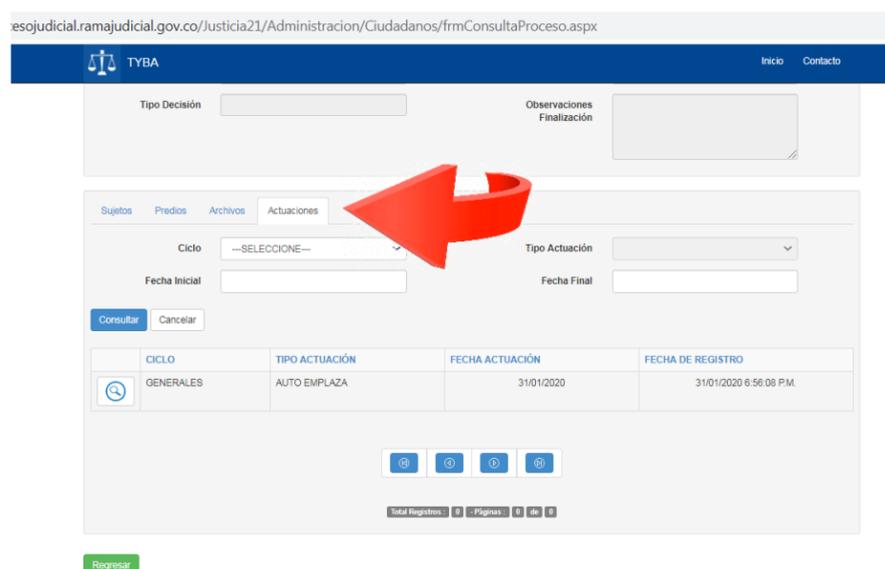


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00447 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANGELA FALLA CHILITO**  
**DEMANDADO: JOSÉ VICENTE RINCÓN GUTIÉRREZ**

**Neiva, 14 de septiembre dos mil veintiuno (2021)**

1. Se allega por parte del abogado Francisco Javier Losada Cordon, la renuncia a él conferido por la señora Angela Falla Chilito en calidad de representante legal de la menor A.D.R.F y el José Arley Rincón Falla demandante.

Informando que con la señora Angela Falla Chilito realizó un contrato de prestación de servicios profesionales, como quiera que la misma no está a paz y salvo con sus honorarios solicita se acepte la renuncia del poder, renuncia en la que se evidencia fue aceptada por su poderdante.

2. A su vez, se evidencia memorial allegado por el abogado apoderado de la parte demandada, el cual solicita se termine el proceso ejecutivo de alimentos en consonancia al acuerdo realizado por las partes en el contrato de transacción, y se levante las medidas cautelares en contra de su defendido.

De cara a las solicitudes presentadas el Despacho considera:

- a. En cuanto a la renuncia presentada por el abogado Francisco Javier Losada Cordon, a la cual adjuntó la comunicación de su renuncia, el contrato de prestación de servicios y la aceptación de la renuncia efectuada por la referida actora, se tendrá por presentada de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.
- b. Ahora, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado de la parte demandada, se evidencia que la misma ya fue resuelta en auto calendaro el 18 de enero de 2021, notificado por estados electrónicos el 19 de enero de 2021 como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho se estará a lo resuelto en ese proveído .

En este punto debe advertir el Despacho que mediante acuerdo No. CSJHUA20-30 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se dispuso que la consulta de procesos para este Juzgado debía efectuarse a través del aplicativo Justicia XXI WEB “TYBA” de la Rama Judicial, canal digital en el que se encuentra digitalizado todo el expediente así como las actuaciones que se han surtido al interior del mismo, el cual se encuentra a disposición de las partes para su consulta ingresando los 23 dígitos del proceso, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

De otra parte, se resalta que el artículo 295 del Código General del Proceso que los autos y sentencias que no sean dictados en audiencia o que deban ser notificados de otra manera, se notificarán por estados que elaborará el secretario, disponiendo en su párrafo que se publicarán por mensajes de datos cuando se cuente con los recursos técnicos suficientes. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 9º que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inserción de la

providencia, debiendo dichos ejemplares conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Por su parte, el acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila dispuso que la publicación de estados para la cabecera del circuito de Neiva debía consultarse en el micrositio creado para tal efecto en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>.

En tal norte es claro que quien hace la solicitud de terminación no ha revisado estados electrónicos ni el expediente en TYB plataformas establecidas para la consulta de revisión de procesos y providencias lo que no implica mora del Despacho en cuanto la decisión que debía adoptar ya la profirió por lo que no puede pretender nuevamente el apoderado que se decida algo que ya fue resuelto en cuanto lo pedido fue negado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: TENER por presentada** la renuncia de poder por el el abogado de la parte demandante Francisco Javier Losada en los términos del art. 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en proveído del 18 de** enero de 2021, y notificado por estado electrónico del 19 de enero de 2021, en lo que corresponde a la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas solicitado por la parte demandada, por lo motivado.

**TERCERO:EXHORTAR a las partes para que se abstengan de elevar solicitudes que ya fueron resueltas y REITERARLES** que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Do

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 164 del 15 de septiembre de 2021-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**967994cfee25adac4def8d1ba78ceccb728d4a196937cbd118762e4663b51ee9**

Documento generado en 14/09/2021 10:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00129 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA**  
**DEMANDADA: YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA**

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el traslado del recurso interpuesto por la abogada Nicala Sonrisa Salazar Manrique, sería del caso proceder a resolver el mismo sino fuera porque se evidencia que la abogada Nicala Sonrisa Salazar Manrique carece de poder para representar a la señora Yandry Alexandra Salas Figueroa, lo que impide pronunciarse de fondo respecto del recurso planteado frente a este extremo, en consideración a que:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.
2. En virtud de lo anterior, deviene claro que la abogada Nicala Sonrisa Salazar Manrique carece de poder suficiente para tramitar el recurso presentado en nombre de la señora Yandry Alexandra Salas Figueroa, pues se evidencia que el memorial aportado como poder no reúne los requisitos establecidos para tenerse como tal, pues no se acreditó su conferimiento por la mandante, pues no se anexó el mensaje que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020 ni el requisito que determina la regla general del art 75 del CGP, esto es, presentación personal.
3. No obstante, previo a resolver la solicitud, y en aras de agilizar el proceso se concederá a la abogada el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído para que allegue el poder y acredite su conferimiento del mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley).

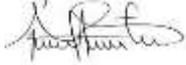
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la abogada Nicala Sonrisa Salazar Manrique el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para que allegue el poder en la forma establecida por el decreto 806 de 2020, esto es acreditando que la demandada Yandry Alexandra Salas Figueroa envió el poder a través de mensaje de datos a su favor, o cumpla con la regla general de presentación personal de conformidad con el art. 75 del CGP.

**SEGUNDO: SECRETARÍA** contabilice el término concedido y una vez vencido ingrese inmediatamente el proceso al Despacho.

Jpdfr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 165 del 15 de septiembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90ebade50dbe7dc9fd16cd749d64a333b84cb5126636c68793f1d039c33f12c9**

Documento generado en 14/09/2021 08:28:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00356 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES L.D.M.G. y G.Y.M.G. representadas por su progenitora ANNRYLEY GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO

**Neiva, 14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Por no reunir el requisito establecido en el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá el libelo genitor bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el numeral 5 del art. 82 del CGP que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad; revisada la demanda se evidencia que en el hecho tercero se informa que el demandado dejó de cumplir su obligación alimentaria desde el mes de febrero del año 2018 hasta la fecha actual y en el hecho cuarto se indica que el demandado no ha incumplido con la cuota de vestuario desde enero de 2019 hasta la fecha actual; mas adelante en el hecho quinto se informa que las cuotas alimentarias no pagadas por el ejecutado corresponden desde el mes de febrero de 2018 hasta el mes de julio de 2021, indicando que por ese concepto la deuda ascendía a un total de \$21.129.773, mientras que por la cuota de vestuario se informó que se adeudaba lo correspondiente a los meses de julio y diciembre de 2019, 2020 y 2021.

2. Sin embargo, en el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por valores correspondientes a cuotas alimentarias y saldos de estas desde enero de 2015 hasta agosto de 2021, sumado los cuales da incluso un valor inferior al referido en el hecho quinto. De otra parte, en cuanto a cuotas de vestuario se solicitó librar mandamiento de pago por cuotas dejadas de pagar en junio de 2018 y de junio y diciembre de 2019, junio y diciembre de 2020 y junio de 2021.

Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago ante la falta de precisión y claridad de lo pretendido con lo informado en la demanda, no pudiendo el Despacho realizar interpretaciones en tal sentido, pues se itera, no existe claridad respecto a cuáles cuotas alimentarias se están cobrando, es decir, si corresponden a las causadas desde el mes de febrero de 2018 como se indicó en los hechos de la demanda o desde el 2015 como se solicitó en las pretensiones. En el mismo norte en lo que respecta a las cuotas de vestuario pues en los hechos se informó que correspondía a los causados desde el 2019 sin embargo en las pretensiones se incluyó un por valor por junio de 2018.

3. En tal norte la parte demandante debe indicar mes por mes qué valor está ejecutando por razón de cuota alimentaria y de vestuario, se itera debe discriminarse mes a mes, ya que de lo contrario la pretensión no es clara con respecto al monto que se pretende ejecutar por cada periodo mensual, ello a efectos de que la pretensión sea clara y precisa.

4. Finalmente, debe advertir el Despacho que si bien el poder presentado carece de presentación personal ni tampoco fue conferido por medio de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderada judicial de la parte demandante es la estudiante de derecho Paula Andrea Becerra Gómez, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora la directora de dicha institución.

En tal norte, y como quiera que el Derecho de postulación de la mentada apoderada

judicial surge de su calidad de estudiante adscrita a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza la directora del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por las menores L.D.M.G. y G.Y.M.G. representadas por ANNYRLEY GUTIERREZ y contra el señor CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la estudiante de derecho PAULA ANDREA BECERRA GÓMEZ identificada con C.C. 1.079.608.773 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Char**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a3f989e53f8bf48512fbe5182f60802ce26cff715c8bd9278f1bdaad28bc92a3**  
Documento generado en 14/09/2021 10:34:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00361 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR S.P.P representada por su progenitora  
DIANA PAOLA PIEDRAHITA CRUZ  
**DEMANDADO:** JONATHAN PIÑEROS MAYORGA

**Neiva, 14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Por no reunir el requisito establecido en el numeral 5 del art. 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá el libelo genitor bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el numeral 5 del art. 82 del CGP que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad; revisada la demanda se evidencia que en el hecho cuarto se describen las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias y saldos de estas, sin embargo, revisadas las pretensiones, se observa que varios valores por los que se solicita librar mandamiento de pago no coinciden con los informados en el hecho cuarto, tal es el caso de los saldos de las cuotas alimentarias causadas en los meses de abril, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y junio 2021.

2. Aunado a lo anterior, se observa que en el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$12.759.790, sin embargo, revisados los valores discriminados de cada cuota alimentaria por los que se solicita librar mandamiento de pago se observa que de la sumatoria de los mismos corresponde a un valor considerablemente inferior al solicitado.

Visto lo anterior, resulta claro para el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago ante la falta de precisión y claridad de lo pretendido con lo informado en la demanda, no pudiendo el Despacho realizar interpretaciones en tal sentido, pues se itera, no existe claridad respecto a los valores cobrados, pues difieren entre los descritos en los hechos con los solicitados en las pretensiones, e incluso entre estas no existe coherencia entre el valor total por el que se solicita el mandamiento de pago y cada una de las cuotas discriminadas para el efecto.

3. En tal norte la parte demandante debe aclarar mes por mes qué valor está ejecutando por razón de cuota alimentaria, ello a efectos de que la pretensión sea clara y precisa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por las menores L.D.M.G. y G.Y.M.G. representadas por ANNRYLEY GUTIERREZ y contra el señor CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Miguel Ángel Paredes Díaz identificado con C.C. 1.075.227.248 y portador de la tarjeta profesional No. 272.653 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

**NOTIFIQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 164 del 15 de septiembre de 2021-

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**649b4a2033f62f4f2eb960f85c81f8537d3e21c0b6d0a0aa07c3d34b66d611c6**

Documento generado en 14/09/2021 10:31:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00360 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR E.S.R.I. representado por su progenitora  
KARI VIVIANA IPUZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** CARLOS ALFREDO REYES TORRES

**Neiva, 14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse se la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso investigación de paternidad radicado bajo el No. 2018-182, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido, en consideración a que fueron incluidos valores por cuotas alimentarias que a la fecha de la presentación de la demanda no se han causado tal como se desprende del hecho cuarto del libelo genitor en el que se indicó que para el año 2021 adeuda 12 cuotas alimentarias, por lo que solo se librará mandamiento de pago por la cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2018, hasta septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$6.042.049 pesos a favor de del menor E.S.R.I. representado por su progenitora KARI VIVIANA IPUZ QUINTERO y a cargo del señor CARLOS ALFREDO REYES TORRES, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA		
		abr-20	\$ 175.561
nov-18	\$ 156.248	may-20	\$ 175.561
dic-18	\$ 156.248	jun-20	\$ 175.561
ene-19	\$ 165.623	jul-20	\$ 175.561
feb-19	\$ 165.623	ago-20	\$ 175.561
mar-19	\$ 165.623	sep-20	\$ 175.561
abr-19	\$ 165.623	oct-20	\$ 175.561
may-19	\$ 165.623	nov-20	\$ 175.561
jun-19	\$ 165.623	dic-20	\$ 175.561
jul-19	\$ 165.623	ene-21	\$ 181.705
ago-19	\$ 165.623	feb-21	\$ 181.705
sep-19	\$ 165.623	mar-21	\$ 181.705
oct-19	\$ 165.623	abr-21	\$ 181.705
nov-19	\$ 165.623	may-21	\$ 181.705
dic-19	\$ 165.623	jun-21	\$ 181.705
ene-20	\$ 175.561	jul-21	\$ 181.705
feb-20	\$ 175.561	ago-21	\$ 181.705
mar-20	\$ 175.561	sep-21	\$ 181.705

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor CARLOS ALFREDO REYES TORRES para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210036000, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Kari Viviana Ipuz Quintero con C.C 1.003.807.261, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes **a que se concrete la medida cautelar** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

**Se advierte a la parte demandante** que para para acreditar la notificación a la **dirección física** aportada debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado de la notificación realizada donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CURTO: RECONOCER** personería al abogado MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 93366599 y portador de la tarjeta profesional No. 149081 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

DP.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**783ec3d40bb1fa68752e944c804599202233b0b0c815af65b4b09a6a17b415cc**

Documento generado en 14/09/2021 09:13:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00372 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** JHONATAN CARDOZO TORRES  
**DEMANDADA:** MARIA VIVIANA GONZALEZ AYA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 82 y artículo 523 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder, amén que debe advertirse que en el proceso de divorcio únicamente se otorgó poder para ese fin esto es divorcio no para para la liquidación en razón a ello deberá allegar poder debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley) y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Divorcio se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para

que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Sandra Mercedes Rivas Jiménez para actuar en representación del demandante, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**063740604555e16ddc7a83c129a4f88eae0160257cc0b8c28b7e67a4f7  
fe122a**

Documento generado en 14/09/2021 09:25:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00369 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**SOLICITANTE:** M.J.C.F  
**REPRESENTANTE:** DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO  
**CAUSANTE:** FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales, 2°, 4°, 5° y 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar si conoce, los herederos determinados del causante Fernando Cardozo Rodríguez a quienes deberá identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

En este punto deberá tener en cuenta la línea sucesoral para efectos de determinar los herederos.

Lo anterior teniendo en cuenta que aunque en los hechos de la demanda no se menciona heredero alguno, en el acápite de notificaciones se relaciona al señor Esteban Cardozo Restrepo frente a quien deberá precisar la calidad que tiene con el causante así como indicar la dirección física y electrónica en cumplimiento de lo anteriormente señalado.

2. Relacionados los herederos determinados deberá dirigir la demanda en contra de aquellos y corregir el poder relacionando los mismos como corregirlo frente al lugar de fallecimiento del causante, pues se advierte que en el mismos se indicó que falleció en el municipio de Aipe (H) cuando del certificado de defunción y los hechos de la demanda se reporta como lugar de deceso la ciudad de Neiva (H), el cual deberá allegarse conferido a través de mensaje de datos o acreditar la regla general y realizar presentación personal, como en principio se allegó con la presentación de la demanda.

3. Deberá indicar si la causante a la fecha de fallecimiento tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, caso en el cual deberá allegar el certificado civil de matrimonio y/o sentencia judicial o escritura pública que declare la sociedad patrimonial, determinar la/el cónyuge superviviente y/o compañera(o) permanente con su número de identificación y dirección física y electrónica en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

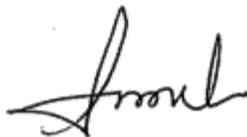
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Gallego identificada con C.C 42.063.906 de Pereira y T.P. 68.268 del C.S. de la J. para actuar en calidad apoderado de la señora Diana Violeth Fierro Camargo representante legal de la menor M.J.C.F

**NOTIFÍQUESE.**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**

Juez.

Jpdlr



**Juzgado 002 Municipal Penar  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed9dfe7a31bc2e34be6bb2aa67300223b9cac3b2ee637bf81d7f4fc0307  
6fd1**

Documento generado en 14/09/2021 10:27:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00295 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE: MARGARITA MONTERO QUINTERO Y OTROS**  
**CAUSANTE: MARGARIA QUINTERO DE MONTERO**

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado Emiro Alfonso Torrente Fernández se considera:

i) Indicó el apoderado en mención que el heredero y representado Edgar Antonio Montero Quintero falleció el pasado 4 de julio, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P. solicita se incluyan en el proceso a sus herederos en calidad de hijos Ingrid Rocio y Ricardo Mauricio Montero Parraga, para lo cual allega registro civil de defunción y certificados civiles de nacimiento que acreditan el fallecimiento y la filiación.

ii) Establece el artículo 516 del C.G.P. que la suspensión de la partición decretada por las razones y circunstancias establecidas en los artículos 1387 y 1388 del C.C., sólo será levantada cuando se acredite la terminación de los respectivos procesos y se tendrá en cuenta lo allí decidido para reanudar el trámite.

iii) Por su parte, dispone el artículo 133 del C.G.P. que el proceso es nulo en todo en parte *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

v) En el presente asunto, desde el auto calendarado el 1° de julio de 2021 se decretó la suspensión del proceso de sucesión hasta se profiera sentencia en firme o se termine por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley, el proceso de impugnación de la maternidad promovido ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva por los señores Margarita y Edgar Montero Quintero contra la señora Lina Paola Montero Quintero radicado bajo el No. 2016-433, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 516 del C.G.P.

vi) A la fecha no se ha informado las resultas del proceso de impugnación pese a que se ha reiterado en tal sentido a la dependencia judicial respectiva.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial del heredero fallecido, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido y reanudar el proceso sin que se acredite la terminación del proceso que dio lugar a la suspensión sería configurar una de las causales de nulidad establecidas por el estatuto procesal, pues es claro que dichas actuaciones



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

serían nulas, en razón a ello, el despacho se abstendrá de resolver lo petitionado por el togado, advirtiéndose que en el momento procesal oportuno y luego que se reanude el trámite del juicio podrá proceder con dicha solicitud, la que en todo caso se resolverá atendiendo lo contemplado en el artículo 519 del C.G.P. pues el fallecido es un asignatario reconocido en el presente asunto.

Finalmente, y aunque el ultimo requerimiento de estado del proceso de impugnación data del 4 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, se ordenará oficiar nuevamente al Juzgado Primero de Familia para que se sirva informar si dentro del proceso de impugnación de la paternidad promovido por los señores Margarita y Edgar Montero Quintero contra la señora Lina Paola Montero Quintero radicado bajo el No. 2016-433, ya se profirió sentencia de instancia y si la misma se encuentra o no ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud presentada por el apoderado Emiro Alfonso Torrente Fernández y cualquier otra petición en razón a que este proceso se encuentra suspendido desde el 1° de julio de 2020 y aún no se han dado los presupuestos para su reanudación

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el Despacho no puede adoptar ninguna decisión en este asunto, en cuanto las mismas serían nulas.

**TERCERO: OFICIAR** nuevamente al Juzgado Primero de Familia para que se sirva informar si dentro del proceso de impugnación de la paternidad promovido por los señores Margarita y Edgar Montero Quintero contra la señora Lina Paola Montero Quintero radicado bajo el No. 2016-433, ya se profirió sentencia de instancia y si la misma se encuentra o no ejecutoriada de haberse proferido sentencia deberá remitirse la decisión con nota de ejecutoria o si fue apelada así deberá informarse. Secretaría proceda en tal sentido.

**TERCERO: EXHORTA** a los interesados que en el momento que tengan conocimiento del proferimiento de sentencia por parte del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad en el proceso . 2016-433, lo informen de manera inmediata.

**REITERAR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por  
ESTADO N° 165 del 15 de septiembre 2021.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5be70a4210241b518784388bcfcf3986bff0cfda36282096c50539147714405**

Documento generado en 14/09/2021 07:59:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00366 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTE:** MARIA EMMA DIAZ DE TORRES Y OTROS  
**CAUSANTE:** MARIO TORRES BAUTISTA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales, 2°, 4°, 5° y 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá precisar la razón por la cual atribuye la competencia al Juez de Familia de Neiva (H), pues aunque se afirma en el hecho primero de la demanda que el asiento principal de los negocios del causante era el municipio de Aipe (H) que difiere del lugar de fallecimiento (Bogotá D.C.), siendo aquello en principio procedente para asignar la competencia según lo establecido en el artículo 28 del C.G.P., lo cierto es que revisada la relación de bienes inventariados se detalla un único bien que corresponde a un bien inmueble ubicado en el municipio de Fusagasugá de Cundinamarca, por lo que contradice el asiento principal de los negocios asignado a la ciudad de Neiva (H).

En tal norte deberá precisar si Neiva fue o no el asciendo principal de los negocios del causante lo fue Aipe, Bogotá o Fusagasugá.

b. Deberá acreditar la calidad de cónyuge supérstite que se endilga de la señora María Emma Díaz de Torres frente al causante Mario Torres Bautista, pues aunque se allegó un registro revisado el mismo de cara a las cédulas registradas por los contrayentes no corresponden a los números de identificación de la presunta conyuge y causante, pues adviértase que la señora Maria Emma Díaz de Torres se identifica con C.C. 20.296.752 y en el documento se relaciona el No. 33.414 y por parte del señor Mario Torres Bautista en vida se identificaba con C.C. 3.712.859 y en el documento se relaciona el No. 213.061

c. Teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, se evidencia que del registro civil de nacimiento allegado de los señores Mario Alberto Torres Díaz y Orlando Enrique Torres Díaz interesados en la apertura del proceso de sucesión, no aparece reconocimiento del padre u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues no existe por lo menos firma de aquel en el registro civil de nacimiento, por tal razón deberá precisar y aclarar, si los mismos fueron declarados hijos en sentencia judicial, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación del causante respecto de los citados, pues se itera, dentro del documento allegado no aparece firma de reconocimiento, aunque se relaciona como padre al señor Mario Torres no se refrenda si quiera su identificación.

Lo anterior teniendo en cuenta que si no se acredita el registro civil de matrimonio de la señora María Emma Díaz de Torres con respecto al causante Mario Torres Bautista

los citados no tendrían la connotación de hijos matrimoniales y en tal caso, deberá allegarse certificado civil de nacimiento, en el que se reconozca la calidad de hijo respecto del causante Mario Torres Bautista que se afirma tener por los citados.

**d.** Deberá precisar la dirección del heredero determinado Mauricio Torres Díaz pues aunque se menciona la nomenclatura y barrio, no se determina el municipio o ciudad al que corresponde.

**e.** Deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos al heredero determinado en la dirección electrónica de éste o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

En consideración de lo anterior deberá acreditarse el envío ordenado en ese articulado y la remisión del auto inadmisorio y el escrito de subsanación. Advirtiéndose que en caso que se opte por el envío a través de correo electrónico, en primer lugar, éste deberá cumplir con las especificaciones anotadas de manera subsiguiente para tenerse como suplida la notificación, esto es, que se informe la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P, en caso contrario, deberá enviar demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física reportada de los mismos.

**f.** Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos fue presentada por medio digital es carga de la parte allegar los documentos de manera legible pues de lo contrario no es posible dar trámite o traslado de la misma ya que ello implicaría vulnerar el debido proceso del extremo demandado; en el presente caso, existe un folio que corresponde al certificado de defunción del causante como anexo que se encuentra totalmente ilegible y según documento pdf obra a folio 23.

Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar en medio digital todos los anexos que presentó con la demandada debidamente digitalizados, visibles y legible; se exige que todo el archivo de los anexos sean remplazados porque no puede fragmentarse los mismos, ello para que se dé un debido traslado de aquellos.

**2.** No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que deberá cumplirse en el término de la subsanación so pena de no autorizar el correo electrónico para notificación del heredero determinado, el extremo activo de la litis deberá dar cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado Mauricio Torres Díaz y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de la parte demandada por correo y deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

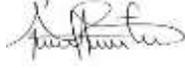
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Lina Marcela Trujillo Puentes identificada con C.C 1.075.252.247 de Neiva y T.P. 273.260 del C.S. de a J. para actuar en calidad apoderado de los señores María Emma Díaz de Torres, Alexandra Torres Díaz, Orlando Enrique Torres Díaz, Mario Alberto Torres Díaz y Javier Alfonso Torres Díaz, conforme al memorial poder conferido.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 165 del 15 de septiembre de 2021.</p> 
---

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d40375fbd064c6cfcced7000516c9647ea697caefbac309c6b436af62f23  
7c0**

Documento generado en 14/09/2021 10:24:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00221 00**  
**EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: I.S.M.F.**  
**REPRESENTADO: MARÍA ALEJANDRA FORERO OTALORA**  
**DEMANDANDO: MIHLER SEBASTIÁN MORENO**  
**VINCULADO: DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS**

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante de cara al estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

ii) El apoderado demandante solicitó la corrección del proveído calendado el 28 de julio de 2021 pues de manera errada se mencionó al demandado en investigación de paternidad como Diego Armando Rivera Cubillos, cuando el mismo corresponde a Diego Armando Reyes Cubillos, alteración de palabras que menciona debe ser corregida.

iii) Revisado el auto calendado el 28 de julio de 2021, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió un yerro, pues tanto en la parte motiva como en la resolutive se relacionó al demandado en investigación de paternidad Diego Armando con los apellidos Rivera Cubillos, cuando el mismo corresponde a Reyes Cubillos como se vinculó desde el auto admisorio.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que la notificación por conducta concluyente resuelta en el ordinal primero del auto calendado el 28 de julio de 2021 corresponde a la del señor Diego Armando Reyes Cubillos y no al denominado Diego Armando Rivera Cubillo como erradamente quedó consignado, advirtiéndose que en lo que corresponde a la notificación por conducta concluyente del demandado Mihler Sebastián Moreno la misma queda incólume pues no se advierte error alguno.

Finalmente, vencido como se encuentra el término concedido a los demandados para que contestaran la demanda, el cual culminó en silencio, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, menor I.S.M.F. a su progenitora MARIA ALEJANDRA FORERO OTÁLORA, a quien se encuentra registrado como su padre el señor MIHLER SEBASTIAN MORENO y al presunto padre DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad e investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto calendado el 28 de julio de 2021, en el sentido que la notificación por conducta concluyente resuelta corresponde a la del **señor Diego Armando Reyes Cubillos** y no al denominado Diego Armando Rivera Cubillos como erradamente quedó consignado, advirtiéndose que en lo que corresponde a la notificación por conducta concluyente del demandado Mihler Sebastián Moreno la misma queda incólume pues no se advierte error alguno.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 24 de junio de 2021, entre el menor I.S.M.F. progenitora María Alejandra Forero Otálora, quien se encuentra registrado como su padre el señor Mihler Sebastián Moreno y al presunto padre Diego Armando Reyes Cubillos, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 29 de septiembre de 2021, advirtiéndose que la parte demandante goza de amparo de pobreza.**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN.

**TERCERO: ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado 002 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea51e4588933a799ce595d9c9ba58a851cd7fb8fa8bdbd07996f08c763f924e**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 14/09/2021 09:20:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 31 10 002 2006-00300 00  
**CLASE DE PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CESAR ANDREY VARGAS TRIANA  
**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO VARGAS LOSADA

Neiva, 14 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la señora Martha Esperanza Triana Moncaleano se retire la demanda de alimentos que inició en favor de su hijo, quien hoy es mayor de edad, alegando no desea obstaculizar la salida del país del demandado Cesar Augusto Vargas Losada por la existencia del proceso; solicitud que debe negarse por las siguientes razones: :

1- Por disposición del art. 92 del Código General del Proceso la demanda podrá ser retirada mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y el art. 314 del CC dispone que la patria protestad sobre los hijos termina entre otras por haber cumplido el hijo la mayoría de edad.

2- El presente proceso cuenta con sentencia la cual fue proferida el 22 de agosto de 2006, mediante la cual se fijó una cuota de alimentos a cargo del señor Cesar Augusto Vargas Losada y a favor del hoy mayor de edad Cesar Andrey Vargas Triana, la cual no ha sido exonerada.

3- Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por la señora Martha Esperanza Triana Moncaleano deba denegarse, en primer lugar porque la oportunidad para retirar la demanda caducó desde el momento mismo en que fue notificado el demandado y segundo, porque pese a que el presente proceso fue iniciado por la solicitante en favor de su hijo menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto de éste el 23 de marzo de 2020 cuando cumplió la mayoría de edad, por lo que es éste quien tiene calidad de demandante, mas no su progenitora y por ende el único legitimado para realizar cualquier solicitud en este trámite, máxime cuando la disposición del derecho que se pretende sustraer por su progenitora le corresponde a aquel no a ella.

4- Ahora, aunado a lo anterior, debe advertirse que la referida cuota alimentaria fue fijada mediante sentencia del 22 de agosto de 2006 y por ende cualquier modificación o exoneración de la mentada obligación deber realizarse ya a través de una conciliación donde el alimentario exonera al demandado o a través de una sentencia judicial previo al inicio y trámite de un proceso judicial de exoneración, por lo que está a cargo del demandado y de ser su interés, el iniciar la acción legal pertinente para tal fin, debiendo presentar en la demanda de acuerdo a su pretensión de exoneración de cuota alimentaria y acreditar los supuestos de la acción que plantea con la convocatoria del alimentario quien debe ser debidamente notificado de la demanda que se llegare a interponer en ese sentido conforme lo establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., y a través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971, pues este es un proceso de única instancia llevado ante Jueces de Circuito.

5- Al respecto, resalta el Despacho que, de conformidad con el art. 422 del C.C., los alimentos se deben por toda la vida del alimentario correspondiéndole al alimentante demostrar en un proceso judicial con la intervención del alimentario en caso de que éste no se encuentre de acuerdo que las circunstancias que dieron origen a la fijación han sido modificadas y dan como consecuencia la exoneración; que la peticionante manifieste que su hijo es mayor de edad y que no es su deseo perjudicar la salida del país del demandado, no es suficiente para que la cuota alimentaria sea exonerada, menos aún cuando la solicitud ni siquiera proviene del beneficiario de los alimentos.

6- Ahora, si es interés de ambas partes (alimentante y alimentario hoy mayor de edad) exonerar la cuota alimentaria fijada en el presente proceso que finalmente es lo que aparentemente se pretenden, podrán, si a bien lo tiene, realizar un acuerdo de conciliación para lograr esa exoneración o en su defecto presentar un documento privado en el que manifiesten expresamente su deseo, el cual, en todo caso, deberá ser aprobado por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la señora Martha Esperanza Triana Moncaleano, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por esta única vez la Secretaría del Juzgado, remita correo electrónico a la solicitante Martha Esperanza Triana Moncaleano, informando que su petición fue resuelta y que debe consultarla en estados electrónicos donde fue notificada e inserta de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y el expediente digitalizado para su consulta se encuentra en TYBA siglo XXI web, indicándole los link donde puede accederse, referenciándole que toda decisión a cualquier petición debe consultarla a través de esos medios.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

Ywn

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27d6c5438054c6988ee9963aadabe3a49192efee36fe86d5ffd75a3d3051e27a**

Documento generado en 14/09/2021 09:05:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Radicación:** 41 001 31 10 002 2021 00216 00  
**Proceso:** MODIFICACION DE CUSTODIA  
**Demandante:** ROBINSON PUENTES ARAGONEZ  
**Demandado:** JESICA VIVIANA ARAGONEZ NARVAEZ  
**MENOR:** G.S.P.A

Neiva, catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

1. Por no ser procedente la solicitud que formula la Dra. Hellen Steffany Vargas Carvajal, apoderada de oficio de la demandada, no se accede a ella, pues la razón que plantea no es justificada para el aplazamiento que exige, amén de no acreditar la existencia de la audiencia con la que afirma tienen un cruce de horarios.
2. Establece el art. 372 del CGP que las justificaciones allegadas antes de audiencia para la inasistencia a la misma se valorarán por el Juez de cara a si tiene una justa causa; por otro lado, el art. 75 ibidem da la facultad de sustitución de poder a los apoderados y el art.78 dispone como deber de las partes y apoderados abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias ello en consideración a que uno de los deberes de las partes y apoderados abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias y concurrir al Despacho cuando sean citados.

Lo anterior porque el suceso en el que se presenta un cruce de fechas con la audiencia programada en este asunto desde el 26 de agosto de 2021 corresponde al parecer a que en esa misma fecha y hora tiene una audiencia penal donde afirma funge en calidad de representante de víctimas dentro de proceso penal de inasistencia alimentaria, diligencia con respecto a la cual no acreditó siquiera su programación, la que se repite tampoco correspondería una situación justificable para el aplazamiento máxime cuando esta audiencia se encuentra programada con una fecha suficiente para que se realicen las diligencias ya de sustitución ora de solicitud de ser el caso en la otra audiencia

Es que sin desconocer que la abogada solicitante funge como apoderada de oficio para este proceso ello no la releva a cumplir con la comparecencia a las audiencias que se han sido asignadas, máxime cuando jurisprudencialmente se ha resaltado la postura según la cual la programación de dos audiencias en la misma hora no es justificante para aplazar una de ellas<sup>1</sup>, pues existe para ese efecto la facultad de sustituir – art. 75 del CGP-; de ahí que no exista razón legal por la que deba darse un trato preferencial a dicho compromiso sobre una diligencia judicial.

A lo anterior cabe agregar, que la negativa no obedece a un capricho del Despacho, es que en este caso, la agenda del Despacho se encuentra copada en varios meses posteriores, lo que implicaría que de acceder a un aplazamiento frente a este proceso derivaría implicaciones en la duración del proceso el que por su naturaleza sumaria y la naturaleza del objeto en litigio requiere de una resolución pronta.

2. La apoderada de la parte actora solicita se ordene visitas provisionales a cargo del señor Robinson Puentes Aragonez y a favor del niño G.S.P.A. fundada en que la progenitora no le permite ver al niño vulnerando sus derechos tanto a el como padre y a su menor hijo.

Teniendo en cuenta que la custodia y las visitas del menor ya están una reguladas en acta 018 2020 específicamente en su numeral quinto a lo cual deben atenerse

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC 2327 2018

las partes, bien pronto aparece que la solicitud provisional de visitas luce improcedente pues ese es precisamente el objeto del litigio, máxime cuando incluso en este momento el Despacho no cuenta siquiera con el abordaje social ordenado en cuanto aún no se ha vencido el término que se concedió a la Asistente Social para valorar la situación del menor y los padres situación que se reitera es del resorte del proceso; a lo anterior, cabe agregar que la audiencia para definir este asunto se encuentra prevista para el 13 de octubre esto es, en un mes lo que implica que no resulte desproporcionado el término para decidir de fondo que no pueda dar espera a establecer si es o no procedente las pretensiones

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada en auto del 26 de agosto pasado, en consecuencia, se mantiene la fecha programada, esto es para el 13 de octubre de 2020 a las 9:00 am.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de fijar visitas provisionales del menor G.S.P.A. frente al señor Robinson Puentes Aragonéz.

Misf

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

No. 165 del 15 de septiembre de 2021



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado 002 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d07736e4de869916d98aa88f779dcf227d19a51147f7ef8e4461c73c0aa74080**

Documento generado en 14/09/2021 08:52:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00004 00**  
**PROCESO: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: JHONATAN CARDOZO TORRES**  
**DEMANDADA: MARIA VIVIANA GONZALEZ AYA**

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor Jhonatan Cardozo Torres frente a la señora Mari Viviana González Aya la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00372 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

**ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 165 del 15 de septiembre de 2021



**Secretaria**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado 002 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295d941be975fe4b311d134dcddb00fc7253b451b7aa62f3caadc9d467aa7e8a**

Documento generado en 14/09/2021 09:28:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>